

6
Año de 1752

J. 1307/82

32

Juan Dom^o Aliso Maestro Herrero
y Herrero conduido en la villa de
Almuschar.


Seleuta y ocho maravedis.

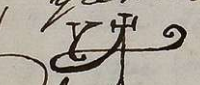
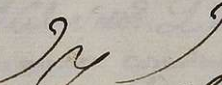

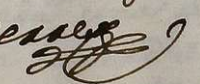


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo el Rey, Don Juan de Austria, en nombre de Dios, mandamos que el dicho Juan Domingo Alínd maestro Escrivano y Escribano y vecinos de la Villa de Almorobas, y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza, de mi buen grado, y en la mejor forma que ha sido posible y acordado de todo mi Consejo, de mi voluntad, y de los demas Acordados por mí antes nombrados, cosa de nuevo, caso, consueyo, y nombre en las cosas de mi más legítimo a Miguel de Toranzo, Joseph Forcada, Manuel Arues, y Joseph Asensio, que lo don del Numero de la Real Audiencia de este Reyno y vecinos de esta Ciudad Especialmente y expresa para que puedan ser mis legítimos y de por mí por mí en nombre mío y representando mi propia persona acción y derecho, Intervenir e Interwengan en todos y quales que sea pleytos civils como criminales, que al presente se son y hubieren adelante.

con qualquiera persona ó personas, Rautos, Cur-
as por Colegio, Capítulos y Comunidades &
qualquiera estado, grado y calidad sean así
en demandando como en defendiendo, judicial
y extrajudicial m^{te} haciendo todos &
aquello Enanto, Alegato, pedimentos, Rati-
ficato, Requisimientos, Expiritas, Embargos,
Quembagos, Execuciones, Aprehensiones In-
ventarios, praxas, en última más los licitos
y permitidos juramentos, y de mas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales, q. para
la liquidación & la verdad y de la justicia
fueren necesarias y convenientes á mi Dño
oygan sentencias y auto, así en sea lo autoris
como definitivo, consentan y acepten las
en mi favor, y de las encontradas repliquen
y apelen, siguiendo las hasta su definitiva
y hagan todas las demas cosas, q. en el íngal-
so, y dilatarado proq. de los pleytos pudie-
ren ocurrir y ofrecerse, aun q. sean tales,
q. por su naturaleza y calidad. Qué
dan mas especial poder, que el q. aquí
va expresado, para todo ello con lo
anexo, conexo y dependiente de los dos
y atribuyo, tan cumplido y bastante, qual
le tengo & Dño de aquí adelante, y es necesario
sin limitación alguna; Con facultad de

q. puedan dho mis Dños juntos y de por sí, sub-
stituir y substituyan el presente poder, en una
ó mas personas, Ratos a aquellas, y de nuevo nom-
brar otras en su lugar en las veces q. les pareciere
y para bien visto; q. para mis hacer y q. rendere
por firme, seguro, y valde sea todo lo referido &
por sí & arriba, y quanto por dho mis Ratos
y los substitutos por estos fechos, hecho, dho, y
Ratificada Respectivamente y no abocarlo, en ni-
empo ni manera alguna, vajo la obligación
q. hago con mi persona y bienes muebles y
sinos donde quisiere haverlos y por haver f. he-
cho fue lo sobre dho en la Cui. & Rato q. a veinte
y quatro dias del mes de Diciembre del año
contado del Ratiniento & nuestro Dño de
su chaista & mil de setecientos y cinquenta y dos,
siendo á ello presentes q. testigos D. Joseph Fan-
lo, y D. Antonio Oquiel. Testigos Ratos
y ambos habitantes en dha Cui. 

 
Yo.  no de mi Rato Coleas Loren, Tes. de su
Mag. por todas sus reales Ratos y
deñeros publicos Ratos habitan-
te en la Cui. & Rato q. de lo sobre dho paver
se me halle, & cesare 



Delante merced.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Joseph Idroana, vecino de la villa de Abasco,
y por autoridad de su Rey y señores del Rey R. S. M. publico Notario,
y secretario de Ayuntamiento de ella certifico,
doy fe, y verdadero testimonio a los Sr. que el
presente vieren, como el día Quince del mes
de septiembre del Año pasado Mil Setecientos
y Cuarenta y tres, habiéndose juntado el coneyo general de
la villa de Abasco, en la sala capitular de las casas de ella
para tratar y resolver las conducciones de los herreros
de la mencionada villa, entre otros por dicho coneyo gen-
eral se condujeron por herreros de ella a Pedro Antonio
Limener, Juan Diego Mudo, y Andres Caton por tiempo de
tres años, con la cap. viz. = Se acuerda es pacto y condi-
cion, que se conducen los tres herreros por tiempo de tres
años, que comenzaran a correr el día de San Miguel de Sete-
mbre de este presente Año, y fenezcan en semejante
día del Año Mil Setecientos Quarenta y seis; Item es
pacto, que los dichos herreros conducidos han de asistir en la pa-
gua sin hacer falta a las horas regulares, y acostumbradas;
Item es pacto, y queda facultad a todos los vecinos, y habi-
tantes de dicha villa, que puedan ir a trabajar a donde les parezca
de los dichos tres herreros; Item es pacto que los pechos a que
han de trabajar los herreros conducidos todos los herreros
es el vizte el aluciar las regas a saber es, las de mulas
a fanega de trigo por cada una por Año, las de Bueyes
a dos quartales, por cada herradura de mula veinte y
un menudos, por las de jumento diez y seis menudos, por
labrar las regas de cada libra de hierro obrado veinte y
ocho menudos, y lo otro ha de esperar a cobrar al fin del Año.

demasíadas, como se componga con los intereses de
tem espacto que las mercaderías las han de traba-
jar los dños Herreros de la forma sig.^{te} poniendo el
veuro el traxero solo, á doce menudos, poniendo el
veuro el traxero, y Texas á veintey quatro menudos,
y poniendo el traxero el Texas á veal de plata porca
ra mercadería, respectivamente no excediendo de libra
de Texas, y otra de traxero, y excediendo de uno, y otro
á proporción; Item es pacto, que el apegar una ca-
milla de Texa, un concillo de Carro, hacer una au-
jeta, apegar abrazadera de villo, de jugo, de la
brad, y Carro, y apuntar media docena de clavos,
poniéndose el veuro el Texas, y otros xerrieridos,
de esta especie, y los que al día no parecen á
suelto, los han de trabajar de valdes; Item es pac-
to, que se les hace libras de las pectas, de Sta. Olla,
excepto la contribucion Pi.^a y la sal; Item es pac-
to que así el coneso, como los dños Herreros con-
ducidos, han de asistir tres meses antes del día del
Miguel de setiembre (para buscar cada uno su
conbeniencia) del último año de su conducción; It-
tem es pacto, que por enfermedad de unos Herre-
ros conducidos, han de asistir los sanos alor pa-
roxquianos de los enfermos, y el Herrero con-
ducido, que falcare ala obligación de sus parro-
quianos por culpa suya, á como úmientos tra
culpa del Ayuntamiento, ha de pagar dño Herrero
Todos los perjuicio, que se sigan alor parroqui-
anos; Item es pacto, y conducción, que el Ayunque
de la villa vele de este primer año á Juan Dogelli-
do, y el sig.^{te} á Pedro Antonio Ximenez, y el ter-
cero á Andres Caton, y si este no quexere á esta Cap.
lo haian de tener un año Alor, y otro Xime-
ner alternativamente mientras estén conducidos; It-
tem es conducción, que se les ha de vender á los tres
Herreros conducidos el carbon al precio acostun-
brado, del que traia en la sierra de Sta. Olla, que es
á cinco mil dos, y aq.^o por cada saca = Vati mismo han de ser

todo á conyo gen.^l del mismo modo, el día veintey qua-
tro del mes de Junio del año pasado mil set.^o Cinquen-
ta y uno sobre los suientes de la referida villa, y por que
se seguia perjuicio alor vecinos en la paga de granos á
los conducidos haciendo por los precios excesivos, que otros
granos llevaban traia algunos años, y para que otros per-
juicio se minorasen, fue resuelto en orden alor Herre-
ros conducidos, que las lucias fueran como hasta entonces,
no pasando el trigo de á treinta y dos reales el casto,
y para que solo pudieran cobrar á quatro reales porca-
da lucia de Tropa por todo el año, debiendo tomar los
granos de recibo, y mercaderes al precio de la villa,
y que se entendieran todos conducidos, por tres años
mas desde el 1.^o Mig.^o de setiembre del dño año de
Cinquenta y uno con las capitulaciones antee-
dentes, á excepcion de lo arriba determinado; uno, y
otro resulta de las resoluciones, y determinaciones
de dño conyo gen.^l continuadas en sus libros de
sus resoluciones alor, que me refico, y los que pa-
raora paran en mi poder, y de los que te
copiado, ó sacado lo arriba contenido,
á instancia, y requisicion del dño Juan
Domingo Alor, y para que conste á
donde conberga á petición del mismo
Doy el presente el, que sigio, y firmo
y firmo, como acostumbro, en
la referida villa de Almor.
Oy día de su fecha, y extracci-
on, veintey tres del mes de seti-
embre de mil setecientos cin-
quenta y dos, Años. Aquebo
Los emmendados = 0 = 2 = ac = i = ca = 20 =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

n=

In testimonio de verdad.

Joseph de los Rios Socorro S.º



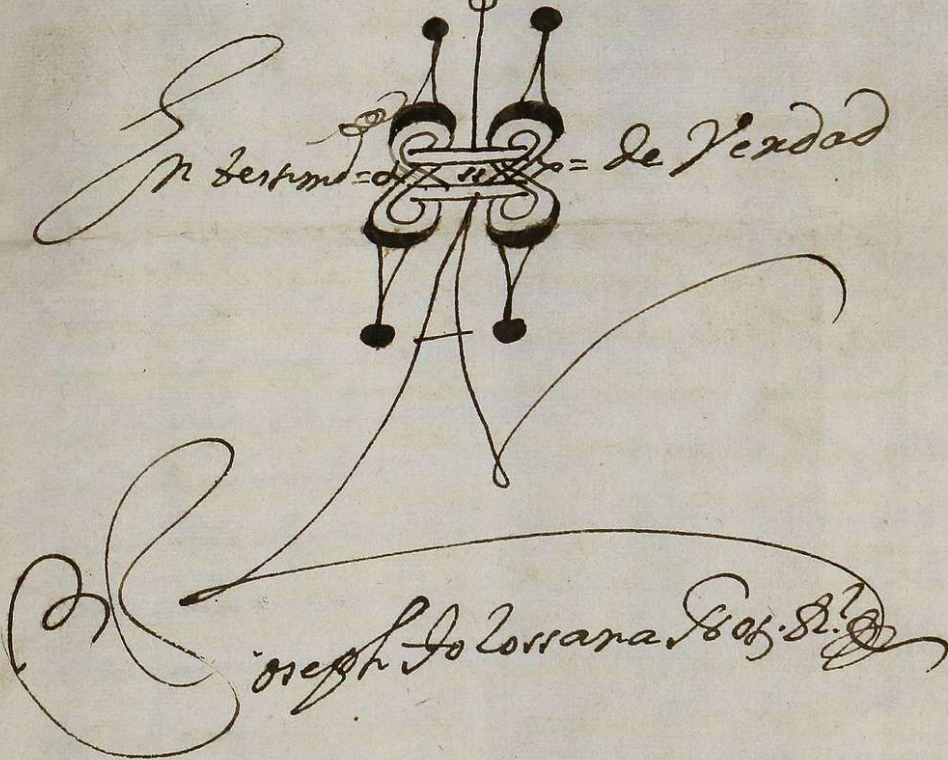
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Joseph de los Rios Socorro de la villa de Almud.ª, y por autoridad P.ª por todas las villas, Reynos, y señorios del Rey, S.ª publica Rotario, cede fijo, doy, fee, y verdadero testimonio a los S.ª que el presente venen, como en esta villa, a diez y seis dias delos corrientes, mes, y Año, por parte de Juan Domingo Mudo, Herrero conducido en esta villa, y habitante, en ella se ha dado un pedimento cuyo tenor, y el del auto a el ^{compro} virto es del tenor sig.º = Juan Domingo Mudo Herrero conducido en esta villa de Almud.ª y vecino de ella, ante de S.ª Alcalde y Juez ord.º de la misma villa, y su Jurado, y por carencia de ambos S.ª Alcaldes, ante de S.ª Fr.º de Ximenez Regidor por parecer, y en la mejor forma, que haia lugar Digo, que por los ministros de esta dha villa, el dia de oy, viene ha executado un caballo, llevandolo al meson, segun me han dho por exauarme a cobrar la conduca o sala no de S.ª Diego Escota Medico, ante mi conducido en esta villa, lo que he executado por lo como llevo dho, suiente conducido en la mencionada villa: lo uno por que en mi conduca, o capitulacion el concejo g.º me ha hecho libre de toda carga, y p.ºta concejil a execucion de la contribucion P.ª y Sal, como a los demas sirvientes, como es publico, y notorio, y

en caso necesario ofensa justificar, y lo otro,
 porque no tray exemplar, que á ningun
 rrasiente conducido se traia nombrado
 en esta villa por cobrador de otro; Por lo
 se exponia á no poder dar cumplimiento á
 sus parroquianos, y á no poder cobrar sus
 conduta, y demás trabajos; Por lo que sin
 heras me agraviado, ó perjudicado en el
 nombramiento de cobrador de otro medico.
 Y en asiente executado otro cavallo á
 lo pido, y suplico se viva haver por pre
 sentado este pedim^{to}, y en su virtud man
 dar se me releve del nombram^{to} de
 cobrador de medico, por los motivos, y
 razones en el expresado, y mandarme
 restituir el cavallo executado libre, y
 sin costas, y de lo contrario; Hablan
 do con el respeto debido; Prohibo de
 todas cosas, y apelo para ante lo
 Ill.^{mo} Sr. Regente y oydores de la d^{ra}
 Aud.^{ta} del presente Reyno de Aragón, pi
 diendo seme de testim^o del d^{ho} auto,
 que en razon de ello se proveyere
 con interese de este pedim^{to}, y de las
 Justicia, y otras partes: para Navarra con
 el á donde me esbenza = El Testim^o
 Auto, Alud = Auto = En presentado este pedim^{to} y trasla
 do al Ayuntamiento, y otros, por este auto
 proveyo, y mando el d. Francisco Nomenes
 Decano Primero de esta Villa, por ausencia de
 los d^{os} Sr. Alc. de ella, en la misma Villa de
 Dⁿⁱ, y diez dias del mes de Diciembre de mil, setecientos

ciento, y Cinquenta, dos años, y lo firmo yo, el d^{ho}
 Sr. Decano de Navarra, y se le de el testimonio q.
 pide = Francisco Nomenes = Por ausencia de
 Diego Lamon Sr. de esta Villa = Sr. Dⁿⁱ Bern
 Estorana Sr. de esta Villa = y otros = Sr. Dⁿⁱ Bern
 de Alud d^{ho} presente q. v^o y firmo en la
 presada Villa de Dⁿⁱ, y diez dias del mes de Dⁿⁱ
 mil setecientos, y Cinquenta, dos años.

In testim^o = de Verdad

 Joseph Jo Lorrana, Dec. de Dⁿⁱ



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

M^o de Sercano en me de Juan Domingo Alsed Maestro de
 rey Criador conuenido en la Villa de Almedeba, de quien
 tengo y puzo poder en dicha forma y de el urando pa
 resco ante V. Ex. y D^o que como resulta de la C^o de conde
 con q^a favor de mi parte le otorgo el Ayuntamiento de Sta. Vella
 esta le hizo libre de las pechas de ella a essequion de lpa
 q^a de contribucion y saly. y es asi q^a sin embargo de esta
 exencion pactada pel Ayuntamiento. ha mandado, q^a
 mi parte sobre la conduta de Medico en el cort. año, y p^a
 acerse escusado justam. a admitir este cargo, y por avamen
 de q^a esta libe, ha executado a mi parte un Cavallo, puen
 solo en el Alcor, con lo q^a robae contravenie a el pacto de dha
 Capitulacion, y a la costumbre inmem. q^a en Sta. Vella ha
 habido, de no nombrar ceduleros a los Conduidos p^a cobra
 de cantidad alguna, se le causa la molestia, y perjuicio
 de dha. neta exencion, y sin embargo de q^a acudio a la Ser.
 neta con narrativa de dho pacto, y q^a el se hallaba li
 bre del cargo, q^a se le acordado, pidiendo, q^a se le restituye
 se el Cavallo librem. y en estas, q^a elando p^a ante V. Ex.
 de qualq^a contrario procedim. en uerde de ferre a tan ju
 ta pakenion, solo p^a manifestar a mi parte, dió traslado a
 el Ayuntamiento de q^a le hizo conuendo agravio, como resul

ta del ... presento.

Al Ex. pido y suplico, tenga p.^a presentada ...
conduccion y testimonio, y se sirva, mandando q^e el Ayuntamiento
de esta Villa observe y cumpla los pactos de la
Capitulacion, y en virtud no le compela a imparte
alcohanas Cédulas, repartim.^{to} ni otras p^{er}tas, y q^e inde-
lacion restituya a mi p.^{te} el Cavallo nublado, e execu-
do libre. y en costas algunas, condenando en la de
este recurso a Dho Ayuntamiento, o, en esta razon proveha
y examina V. Ex. lo q^e me p^{or} proceda de Just. q^e p^{er}-
do, costas, y el despacho necer. Es

Mortorio Blacoff

Mig^{el} de ...
(56)

Alto
v.v.
stara
Pintalines
Salbason
Penales

Ena^a veinte y cinco de septiem.^{re} de 1752. It^{em} de C

El Ayuntamiento de la Villa de Almuñecar obedi-
be y cumpla los pactos de la Capitulacion de esta
parte q^e le restituya el Cavallo executado libre-
mente y sin costas.

[Signature]

[Signature]